



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**

Riohacha, cinco de julio de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDWIN HUBERLIN ALMENAREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO : HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.**  
**RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00056-00**

Procede el Tribunal a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de abril de 2013<sup>1</sup>, proferido por este Tribunal, mediante el cual se dispuso rechazar por caducidad el medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el Hospital San José de Maicao, para que se declare la nulidad del acto administrativo, proferido por el Gerente del Hospital demandado, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, por ser un contrato de prestación de servicios regidos por la ley de contratación para lo cual no emergen derechos prestacionales algunos.

**1.1 El Auto Recurrido**

Se trata de la providencia del 3 de abril de 2013, mediante la cual, este Tribunal decidió rechazar por caducidad el asunto de la referencia.

**1.2 El Recurso de Reposición**

---

<sup>1</sup> Folio 33 a 34 del expediente.

Encuentra el Tribunal que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señala lo siguiente:

*" (...) El día veintisiete de septiembre de 2012 el demandado dio respuesta al agotamiento de la vía gubernativa, es decir se le dio respuesta al acto administrativo demandado.*

*SEGUNDO. Presentamos solicitud de conciliación ante la procuraduría general de la nación el día 24 de Enero de 2013, y el 6 de Marzo se celebró la audiencia la cual fue fallida levantándose su respectiva constancia.*

*Es decir el 27 de septiembre de 2012 fecha en que recibí la respuesta del acto demandado al 12 de octubre de 2012 día que inicia el paro judicial transcurrieron 15 días; del día 10 de diciembre de 2012 día que la guajira levanta el paro judicial al 19 de diciembre de 2012, día que reinician labores la rama judicial al 24 de enero de 2013 que suspendo la caducidad presentando el requerimiento de la audiencia de conciliación entre las parte ante la procuraduría había transcurrido 10 días, sumando los días transcurridos desde el 6 de marzo de 2013 día que se decreta fallida la conciliación quedando la constancia y oportunidad de demandar al 13 de marzo de 2013 fecha que presento la demanda trascurrieron siete días para un total de 41 días, Es decir me restan 79 días para demandar y prosperar la caducidad.*

*En el caso que nos ocupa, es evidente que los días de cese de las actividades de la Rama Judicial por el paro promovido, impedían que corrieran los términos de la caducidad, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 121 del CPC, QUE DICE " En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.*

*(..)*

*Así las cosas, aunque en estricto rigor procesal lo que correspondía al Despacho era conceder el recurso de reposición oportunamente interpuesto, resultaría dilatorio y gravoso para el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que solicito respetuosamente optar por dejar sin efecto la providencia del tres (3) de abril de abril de 2013, por medio del cual rechazo la demanda por caducidad de la acción y en su defecto de admita la Demanda.*

## CONSIDERACIONES

El Tribunal deja sin efectos el auto recurrido, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala taxativamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, dentro de las cuales se encuentra enumerada el que rechace la demanda, lo que conlleva a inferir que el recurso de reposición interpuesto no es procedente, sin embargo este Tribunal en aras de salvaguardar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial, economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia, por lo que pasa a analizar los argumentos de la impugnación para verificar si procede o no dejar sin efecto el auto censurado.

La Corporación ha reiterado la importancia de la notificación del acto, como parámetro, entre otros, que permite computar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción<sup>2</sup>, ya que con ello se salvaguarda la seguridad jurídica de todos los actos administrativos que se profieran.

En el caso bajo estudio, encontramos que la demanda se encuentra encaminada a lograr la existencia y declaración del contrato realidad, por el tiempo que laboró como médico el actor en el Hospital San José de Maicao, por considerar que reúne los requisitos establecidos en una relación laboral, por consiguiente entabla el presente medio de control a efectos que declare dicha existencia por lo que solicita consecuentemente el respectivo pago de las prestaciones que subyacen de dicha relación.

En el *sub lite* se encuentra que el Tribunal declaró la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad mediante el auto que hoy se censura, toda vez, que

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, auto interlocutorio del 5 de marzo de 2007. Radicación No. (1362-06) Actor: German Aguilar Ibagué. “Por consiguiente, el actor según el artículo 135 C.C.A, en concordancia con el artículo 136 íbidem, podía demandar directamente el Oficio S.A.R. 2880, pues no le era aplicable ninguna sanción. Lo anterior teniendo que la caducidad opera para el abandono injustificado del derecho”

computados los términos desde el momento en que se notificó el acto administrativo acusado hasta que presenta la demanda, se encontró que superaba los 4 meses establecidos en el artículo 164 del CPACA.

No obstante lo anterior, y teniendo de presente la jurisprudencia que ha venido desarrollando el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, señala que anteriormente se venía aplicando el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que indicaba que dicha figura operaba por el término de 3 años los cuales podían ser interrumpido mediante solicitud escrita del interesado, empero lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia se reconsideró su postura e indicó que la providencia judicial tiene el carácter de constitutiva, lo que significa que el derecho emerge o nace a la vida jurídica a partir de la declaración judicial de la sentencia.

De conformidad a lo anterior, se hace menester citar la línea jurisprudencial de la sentencia del Consejo de Estado que estableció<sup>3</sup>:

“( ... )

Ahora bien, en lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que estipula que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicho Decreto **“prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”**.

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible

---

3

CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN -seis (6) de marzo de 2008 - Radicación No. 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) ACTOR: ROBERTO URANGO CORDERO.

que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía. En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

**Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma.**

En sentido similar tuvo la oportunidad esa misma Corporación de señalar<sup>4</sup>:

(...) En relación con la prescripción se dirá que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanan de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así pues, para que el fenómeno de la prescripción surta efectos, es indispensable que la exigibilidad de los derechos, objeto de la controversia, sea evidente. (..)

En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, la **exigibilidad de los mismos sólo aparece a partir de la sentencia que así lo declara, motivo por el cual no es viable en la sentencia declarar prescripción de los derechos.** ( Se resalta negrilla )

---

<sup>4</sup> SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ

ARANGUREN., seis (6) de marzo de 2008 Radicación No. 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06)

ACTOR: ROBERTO URANGO CORDERO

Es de tal naturaleza la línea jurisprudencial, que conduce a señalar que si bien los derechos emergen a partir de la sentencia que declare la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma, quiere decir que no es un requisito inexorable acudir ante la administración a efectos de interrumpir la misma, lo que conlleva a afirmar que puede el accionante en cualquier momento acudir directamente ante la Administración de Justicia, lo que significa que no atiende términos de caducidad.

En este orden de ideas, no resulta razonable aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, cuando el derecho siempre se encuentra latente, como quiera que el derecho no prescribe, toda vez que es a raíz de la sentencia donde emergen los derechos y es a partir de ella que comienzan a correr los términos, lo que conduce a inferir que en cualquier momento el interesado puede acudir directamente a la jurisdicción a solicitar que se declare la existencia y declaración de la relación laboral.

Bajo estos supuestos, no es dable computar el tiempo de caducidad que contempla el artículo 164 del CPACA para ejercitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado lo anterior, procede el Tribunal a reponer el auto censurado de conformidad a las consideraciones que anteceden.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos, la providencia de fecha 3 de abril de 2013, por medio de la cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Página 7 de 7

Actor: EDWIN HUBERLIN ALMENAREZ GÓMEZ Vs. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00056-00

**SEGUNDO:** Por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

(Con salvamento de voto)

**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado

**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

**SALVAMENTO DE VOTO**

EXPEDIENTE: No. 44-001-23-33-002-2013- 00056-00.  
ACTOR: **EDWIN HUBERLIN ALNENAREZ GÓMEZ**  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el debido respeto, me aparto sobre la decisión que dispuso dejar sin efectos la providencia que rechazo la demanda por caducidad del medio de control, por las siguientes razones:

Estimo en primer término que, la decisión que se debió adoptar fue la de conceder el recurso de apelación, ya que el de reposición era improcedente y en segundo término, y si aun a título de discusión, tuviéramos que adoptar decisión de fondo, estimo que se debió confirmar la decisión adoptada, ya que considero que el antecedente jurisprudencial tomada, no es aplicable ya que cuando se ha realizado la petición correspondiente —independientemente que dicha petición se realice, tal como lo anota el Consejo de Estado en la aludida providencia, en cualquier tiempo sin que se entienda la ocurrencia del prescripción del derecho—la respuesta a dicha petición denota el carácter de acto administrativo, el cual debe ser demandado dentro del termino de caducidad de 4 meses contados desde su notificación, establecido en el artículo 164-2, literal d).

De la lectura de artículo anterior, es dable considerar que la acción estaba caduca.

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Riohacha, Julio 11 de 2013

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, thin vertical stroke extending downwards.